

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA, SANTANDER Carrera 10 número 35 – 30 Teléfonos 6333294 – 6524822 DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS</p>	Espacio para uso exclusivo de la Oficina de Servicios	
	FECHA	RECIBIDO
DESPACHO	CONSECUTIVO	
Clase de proceso <u>Accion de Tutela</u>		
No. de cuadernos <u>1</u> No. de Folios _____		Grupo _____
DEMANDANTE (S)		
Nombre (s) _____	Primer Apellido <u>Marco Antonio Velasquez</u>	Segundo Apellido _____
		No. CC ó NIT <u>91073302</u>
Dirección Notificación <u>Proximodalca@gmail.com</u>		Teléfono _____
		No. CC ó NIT _____
Correo Electrónico: _____		Teléfono _____
INFORMACION OPCIONAL DEL DEMANDANTE, PARA FINES ESTADISTICOS		
Edad: _____ Género: Femenino _____ Masculino _____ Intersexual _____ Hermafrodita _____		
¿Pertenece a algún grupo especial dentro de la comunidad? Grupo Étnico () Cual _____ Ninguno () Otro _____		
¿Está en situación de discapacidad? Si () No ()		
APODERADO		
Nombre (s) _____		Segundo Apellido _____
		T.P. No. _____
Dirección Notificación _____		Teléfono _____
DEMANDADO (S)		
Nombre (s) _____	Primer Apellido <u>Jorge</u>	Segundo Apellido <u>Administrativo Gil</u>
		No. CC ó NIT _____
Dirección Notificación <u>admorsgil@ccndj.somajudicial.gov.co</u>		Teléfono _____
		No. CC ó NIT _____
Dirección Notificación _____		Teléfono _____
		No. CC ó NIT _____
Correo Electrónico: _____		Teléfono _____
ANEXOS:	<input checked="" type="checkbox"/> TRASLADOS <input checked="" type="checkbox"/> CHEQUES <input checked="" type="checkbox"/> LETRAS DE CAMBIO <input checked="" type="checkbox"/> CONTRATO DE ARRENDAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> POLIZA <input checked="" type="checkbox"/> PODER	<input checked="" type="checkbox"/> COPIA DE ARCHIVO <input checked="" type="checkbox"/> PAGARÉ <input checked="" type="checkbox"/> FACTURA <input checked="" type="checkbox"/> ESCRITURA <input checked="" type="checkbox"/> OTROS
HORA _____	<input type="checkbox"/> AM <input type="checkbox"/> PM	Firma Apoderado <u>[Signature]</u> <u>73302</u>

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O EN LETRA IMPRENTA LEGIBLE – TRAERLA LEGAJADA CON GANCHO LEGAJADOR – SIN TACHONES O ENMENDADURAS

DEMANDA DE ACCION DE TUTELA

SEÑORES.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

REPARTO

REF: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL

Carácter urgente:

Yo MARCO ANTONIO VELASQUEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.073.302 de San Gil, acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela contra JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales vulnerados y los cuales los consagra la constitución nacional y son: VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada, y el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia El fundamento de mi solicitud radica en los siguientes hechos:

HECHO UNO:

1. Que presente demanda de acción de popular en contra del municipio de Jordán por el abandono del centro recreacional del Municipio de JORDAN.
2. Que la misma fue repartida el 1 de septiembre del 2020 a través de acta 6163 al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,
3. Que el expediente lleva desde el 1 de septiembre y a la fecha noviembre diciembre 12 del 2020 no se ha notificado actuación alguna o trámite alguno esto es ya casi 4 meses y no se le ha dado admisión o rechazo a la demanda, lo curioso es que verificando el 10 de diciembre del 2020 aparece en el portal de consultas aparece rechazada pero la misma nunca se me fue notificada ya que debió ser notificada por vía de correo electrónico el expediente cuenta con el radicado 68679333300120200014400 donde no se me permitió subsanarla o nada simplemente negó la solicito como parece en la constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020 que se anexa.

HECHO DOS:

1. Que presente demanda de acción popular contra Municipio de Pinchote tenía solicitud de medidas cautelares la cual presente requerimiento de retiro de la misma la cual fue repartida a ese juzgado el 05 de noviembre del 2020 a través de acta de reparto 6370 de forma manual después de varias horas de estar en manos de la oficina de reparto la cual no se repartió se envió por conveniencia la cual tampoco se ha pronunciado admitiendo el retiro de la misma después de un mes pues creo firmemente que no se realizó un reparto trasparente pues la hora de admisión es de las 2:54 PM cuando la presente en horas de la mañana.
2. Que según revisión de consulta del proceso aparece al despacho desde el 10 de diciembre del 2020 sin más actuaciones y aparece con radicado 68679333300120200021800.
3. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO TRES:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120170007600 contra el municipio de curiti Santander radicado el 28 de febrero del 2017 el 21 de septiembre del 2017 regreso del expediente del tribunal administrativo el 8 de octubre del 2018 se declara impedido

nuevamente el despacho pero el mismo es negado y regresa 8 de mayo del 2019 última actuación 30 de octubre del 2019 hace mas de un año sin dársele trámite alguno y fue REITERA PRUEBAS Y DISPONE QUE UNA VEZ REPOSEN LAS PROBANZAS DECRETAS SE FIJE FECHA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, mientras se sigue contaminando la quebrada y las viviendas con las aguas negras de la red del acueducto; se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO CUATRO:

1. El proceso de acción popular contra el Municipio de San Gil radicado 68679333300120160023700 el expediente fue regresado por el juzgado segundo el 31 de julio del 2019 el 15 de mayo del 2019 AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROCESO Y ORDENA LA PRACTICA DE LA NOTIFICACION POR AVISO AL SEÑOR JESUS DUARTE QUINTERO quien a la fecha de hoy ya murió , desde el 15 de mayo del 2019 a la fecha no se le ha dado trámite alguno al expediente cuando una empresa se está apropiando de las vías públicas. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO CINCO:

1. El proceso de acción popular radicada 68679333300120150034900 contra el mUniiicpio de San gil la última actuación registrada es del 11 de septiembre del 2019 AUTO DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANT ANDER Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO SEIS:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120150035100 contra el municipio de san gil aparece que desde 23 de septiembre del 2019 no se le ha dado trámite alguno ya que en esta fecha se programó en AUTO SEÑALA FECHA PARA LLEV AR A CABO LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS 03:00 PM. Actuación que no aparece se haya surtido a la fecha. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO SIETE:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120150035200 contra el Municipio de San gil última actuación 13 de febrero del 2020 AUDIENCIA DE PRUEBAS - 11 DE MA YO DE 2020 - 9:30 AM –audiencia que al parecer no se realizado ya que no existe notificación en el portal de consulta de procesos de la rama judicial desde esa fecha hasta hoy 10 de diciembre del 2020 fecha de la revisión no hay actuación alguna más registrada. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO OCHO:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120150039500 contra el municipio de san gil la última actuación está registrada el 25 de noviembre del 2019 ORDENA REITERAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRET ADAS BAJO APREMIOS LEGALES, sin más actuaciones hasta la fecha. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO NUEVE:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120150039500 contra el Municipio de San gil la última actuación aparece registrada el 25 de noviembre del 2019 que dice: UNA VEZ SE RECAUDE EL MATERIAL PROBA TORIO SE SEÑALARA FECHA Y HORA P ARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO DIEZ:

1. El proceso de acción popular radicada 68679333300120150046800 contra el Municipio de San gil la última actuación aparece registrada el 08 de octubre del 2019 que dice: AUTO SEÑALA FECHA PARA LLEV AR A CABO LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA

18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS 09:30 A.M. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO ONCE:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333100120170007600 fue enviado a ese juzgado el día 14 de diciembre del año 2018 y hasta la fecha no se le ha dado trámite alguno, como se puede ver en el portal de consultas de la rama judicial de fecha y cuya última actuación fue envié MEDIANTE OFICIO N° 2908 SE DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO 001 ADMINISTRA TIVO DE SAN GIL AL DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO. Sin más actuaciones a la fecha. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO DOCE:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333100120180035200 contra el departamento de Santander y otros fue enviado a ese juzgado el día 30 de junio del año 2019 y hasta la fecha no se le ha dado trámite alguno la última actuación que aparece registrada fue que AUTO ORDENA POR SECRETARIA SURTIR EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO - ART . 1 10 C.G.P . de fecha 1 de julio del 2020. Sin más anotaciones registradas. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO TRECE:

1. El proceso de acción popular radicada 68679333300120180035300 contra el Municipio de san gil aparece ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2018 A el 15 de noviembre del 2018 sin más actuaciones por parte de ese juzgado. se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO CATORCE:

1. El proceso de acción popular radicada 8679333300120200013500 contra el Municipio de mogote presente desistimiento de la acción por cuanto a esa fecha no se me había notificado actuación alguna y ya se había constatado que la obra había sido ejecutada esto es hecho superado, que según documento de consulta del expediente en el portal de internet había sido admitido pero admisión que nunca fue notificada por ese juzgado vía correo electrónico violando el debido proceso. Se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020

HECHO QUINCE:

1. El proceso de acción popular radicado 68679333300120150035000 DICTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 19 DE MARZO DEL 2020 la cual era contra el Municipio del PARAMO SANTANDER en la cual solicite *Corrección de errores en la sentencia de acción popular de la referencia en contra del Municipio del páramo Santander de conformidad con la ley 14 37 del 2011 Artículo 45. Dice: Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. A la fecha no se le ha dado trámite alguno. Pues la sentencia se colocó mal el número de radicado ya que este numero 68001333300120150035000 no corresponde al expediente de la acción popular ya que el radicado es 68679333300120150035000 hasta la fecha no se le ha dado trámite alguno ni a la aclaración ni a la liquidación de costas y agencias en derecho. Según consulta del expediente en el portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 se anexa constancia de consulta del proceso aparece de fecha 10 de diciembre del 2020*

DE LO ANTERIOR PODEMOS ANALIZAR LO SIGUIENTE:

1. Que a la fecha ninguno de los procesos el Juzgado Primero Administrativo ha enviado link del expediente digital a la fecha, donde las partes podamos consultar las diferentes actuaciones.
2. Que como se puede constatar y verificar muchas de las actuaciones realizadas en los procesos como las surtidas en el expediente del Municipio de Jordán nunca fueron notificadas al actor popular violando el debido proceso.
3. Que las recusaciones contra los funcionarios del juzgado nunca fueron tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Santander razón por la cual ese despacho sigue conociendo de los procesos.
4. Esto no es nuevo ya que los procesos enviados al juzgado primero administrativo nunca se les da el trámite debido a retaliaciones pues la juez que se encuentra en incapacidad por maternidad tiene una relación con el ex acceso jurídico del municipio de San Gil, razón más que suficiente para que los procesos en ese despacho después de negar la solicitud e impedimento hayan sido pasados al cuarto de san alejo, otros procesos con fallas más graves tenemos
5. Que es obligación del juez admitir o rechazar la contestación de la demanda, o inadmitirla concediendo un plazo de cinco días para su subsanación, teniendo en cuenta el trámite de las acciones populares así: en el artículo 6 de la ley 472 de 1998 habla del trámite preferencial de las acciones populares trámite que no ha sido tenido en cuenta por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil.
6. Que en el ARTÍCULO 20. De la ley 472 de 1998 dice: ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Nos preguntamos será que estos términos los cumplió el juzgado con las demandas CONTRA EL MUNICIPIO DE JORDAN Y EL MUNICIPIO DE PINCHOTE. Cuando la de jordan fue presentada el 1 de septiembre del 2020 y hoy 08 de diciembre del 2020 no a sido admitida esto es la no modica demora de casi tres meses y la del Municipio de Pinchote la cual presente requerimiento de retiro de la misma la cual fue repartida a ese juzgado el 05 de noviembre del 2020 la cual tampoco se ha pronunciado admitiendo el retiro de la misma después de un mes Que en la ley 1437 del 2011 habla de Artículo 276. "Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes."
7. Que la Ley 1437 DE 2011 Artículo 174. Dice: "*Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". Que la demanda contra el municipio pedí el retiro de la misma como lo prevé la norma y no se le quiso dar trámite alguno
8. Posteriormente encontramos que ley 472 de 1998 artículo 20 dice: "ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión". Términos que en los dos procesos anteriores no han sido tenidos en cuenta por el Juez Primero Administrativo de San Gil.
9. También encontramos en la ley 472 de 1998 artículo 22. Que dice:" TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Como podemos ver son 10 días para traslado y 30 para dictar sentencia en las acciones populares siguientes ese trámite no se cumplió por parte del Juzgado Primero Administrativo"

10. Que en ARTÍCULO 34. De esta norma dice **SENTENCIA.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.
11. Posteriormente podemos ver que en la ley 1437 DE 2011 Artículo 48. *Período probatorio.* “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.”
12. Que en el Artículo 170. Dice *Inadmisión de la demanda.* “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.
13. Como se puede ver todas las normas y artículos anteriormente mencionados fueron trasgredidos por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil.
14. Que es deber del Juez velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.
15. Que el consejo superior de la judicatura no ha hecho nada aunque he presentado quejas al respecto pues promovida la acción, es obligación de Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria . Sancionable con destitución.
16. El Juez competente y de conocimiento a sabiendas de que la Acción Popular presentada ante su Despacho era de trámite preferente a excepción del recurso de hábeas corpus de la Acción de Tutela y ja acción de cumplimiento ordenadas en el artículo 6 de Ley 472 de 1998, no le dio el trámite ordenado en la Ley Incumpliendo el trámite preferencial que debía cumplir, tal como lo ordena en el artículo 84 de la Ley 472 de 1998 , el cual dice: "Art. 84: Plazos perentorios e improrrogable. La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta Ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”
17. Que al constitución nacional en el ARTICULO 2. Dice: Son fines esenciales del Estado:” servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.
18. Posteriormente en el ARTICULO 4. Nos habla que: “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”
19. Posteriormente en el ARTICULO 13. Nos dice; “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”
20. Posteriormente en el ARTÍCULO 29. Dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
21. Postulados constitucionales que a la fecha son trasgredidos por el Juzgado primero Administrativo de San Gil.
22. Que la Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado. A su juicio, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado.
23. Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las

pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

24. Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
25. Que se presente el mayor incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar los procesos y las acciones dentro de los procesos de la referencia por parte del funcionario competente Juzgado Primero Administrativo de San Gil.
26. Que se presente omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial Juzgado Primero Administrativo de San Gil.
27. Que es claro la falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar pues está demostrado que se dio trámite a otros procesos pasando por encima las normas de ingreso de los mismos al despacho.
28. Que a la fecha hay pérdida de competencia ya que el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.
29. La norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada, y el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor juez se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Se allegue al expediente copia de todos los libros que por ley debe llevar el juzgado donde demuestre que expedientes fueron radicados su fecha de radiación tramite que se le dio, fecha de ingreso de cada expediente al despacho, fecha de salida del despacho.
2. Solicito se allegue al expediente copia del libro de procesos que se encuentran para sentencia, pruebas, admisiones etc.
3. Solicito se allegue constancia de la notificación del auto que negó la admisión de la demanda de acción popular contra el Municipio de Jordán.
4. Solicito se allegue copia al expediente de todos los procesos mencionados de forma digital esto es los link de cada uno de los mismos donde puedan ser consultados por su despacho y las partes.
5. Solicito se pida al Juzgado primero Administrativo informe las razones por las cuales a la fecha no ha entregado los link de cada proceso a las partes.

6. Solicito que se pida al Juzgado Primero informe las razones por las cuales no ha notificado a todas las partes las actuaciones esto es los autos respectivo conjuntamente con los estados con lo ordena la norma actualmente.

ANEXOS:

1. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333100120180035200 DEPARTAMENTO Y OTRO.
2. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120150034900 municipio de SAN GIL
3. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120150035100 municipio de SAN GIL.
4. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120150035200 municipio de SAN GIL.
5. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120150039500 municipio de SAN GIL
6. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120150046800 municipio de SAN GIL
7. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120170007600 CURITI PTAR
8. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120180035300 MUNICIPIO DE SAN GIL
9. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120200014400 JORDÁN
10. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120200021800 MUNICIPIO DE PINCHOTE
11. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 8679333300120200013500 MOGOTES.
12. Allogo copia del proceso tomada del portal de la rama judicial de fecha 10 de diciembre del 2020 del expediente cuyo radicado es 68679333300120160023700 CONTRA CENTRO ABASTOS Y MUNICIPIO DE SAN GIL
13. Allogo copia de constancia de reparto de la acción popular de Jordán 1
14. Allogo constancia de reparto de acción popular Pinchote
15. Allogo copia del derecho petición juzgado 1 administrativo de san gil sin contestar
16. Copia oficio de retiro de demanda Pinchote 1
17. Copia oficio de retiro de demanda Pinchote 2
18. Anexo copia pantallazo de envió solicitud de retiro de la demanda Pinchote 1
19. Anexo copia pantallazo de envió solicitud de retiro de la demanda Pinchote 2

PRETENCIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de MARCO ANTONIO VELASQUEZ lo siguiente.

1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada, y el funcionamiento defectuoso de la Administración de Justicia.
2. En consecuencia al Juzgado Primero Administrativo decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo de los expedientes de la referencia como se prevé en el artículo 121 del Código General del Proceso.
3. Que se ordene dar trámite a todos los procesos dentro de las 48 horas siguientes al fallo que se den pronunciamientos de fondo a más tardar en 90 días sin más dilataciones de los expedientes al nuevo juez competente.
4. Que se ordene al Juzgado Primero Administrativo enviar dentro de las 48 horas siguientes al fallo los link donde se pueda acceder a cada uno de los expedientes de forma digital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COMPETENCIA:

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales que motivan la presente acción "artículo 37 decreto 2591 de 1991"

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que contrae la presente, ante ninguna a autoridad judicial" artículo 37 del decreto 2591 de 1991"

LA PARTE DEMANDA:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL EN: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co,
LA PARTE DEMANDANTE: correo electrónico proximoalcalde@gmail.com,

DEL SEÑOR JUEZ.


MARCO ANTONIO VELASQUEZ
C. C. No 91.073.302 expedida en San Gil.